

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 728

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Estaban García, en representación de **Cecilio Espinosa Contreras**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto 283-DDRH de 1 de noviembre de 2006, emitido por el **Contralor General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el objeto de dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, lo acepto. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 16 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho sino una alegación; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen violadas y el concepto en que lo han sido.

a. El artículo 8 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, cuyo respectivo concepto de la infracción es consultable a foja 9 del expediente judicial.

b. El artículo 22 del decreto ejecutivo 194 de 16 de septiembre de 1997, que constituye el reglamento interno de la Contraloría General de la República, de acuerdo con el concepto de la violación que puede ser consultado en fojas 9 y 10 del expediente judicial.

c. El artículo 25 del decreto ejecutivo 194 de 1997, cuyo concepto de la violación resulta visible a foja 10 del expediente judicial.

d. El artículo 26 del decreto ejecutivo 194 de 1997, según el concepto consultable a foja 11 del expediente judicial.

e. Artículo 34 del decreto ejecutivo 194 de 1997, de acuerdo con el criterio consultado a foja 11 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Analizados los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de violación de los artículos 8 de la ley 32 de 1984 y los artículos 22, 24, 25, 26 y 34 del reglamento interno de la Contraloría General de la República, observamos que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí por hacer referencia a los servidores

públicos que laboran en esa entidad fiscalizadora, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, tal como se demostrará, no le asiste la razón al actor, toda vez que las normas invocadas como violadas no lo han sido.

Visible a foja 1 del expediente judicial reposa copia del decreto 283-DDRH de 1 de noviembre de 2006 por el cual se destituyó a Cecilio Espinosa Contreras del cargo de archivero II, con funciones de escolta, que ocupaba en la Dirección Superior de la Contraloría General de la República, toda vez que según se indica en la parte motiva del mencionado documento, la Policía Técnica Judicial se negó a expedirle a dicho ex funcionario el correspondiente permiso para portar armas de fuego, en virtud de no reunir éste los requisitos necesarios para obtener dicho permiso, siendo tal permiso condición necesaria para el desempeño del cargo ejercido por el actor.

Asimismo se evidencia en las constancias procesales, que el demandante carecía de conocimientos en el manejo de armas, elemento indispensable para el desempeño de sus funciones como "escolta", por lo que la entidad fiscalizadora emitió el acto administrativo que se impugna y su acto confirmatorio, destituyéndolo por tal motivo del cargo que desempeñaba.

Según argumenta el apoderado judicial del demandante la medida adoptada en contra de Cecilio Espinosa Contreras viola las normas contenidas en la ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, así como el reglamento interno de la institución, toda vez que en términos generales

dichas normas son aplicables a todos los funcionarios que laboran en esa institución pública, de tal suerte que en acatamiento de las mismas su mandante debió ser sometido al sistema de clasificación y reclutamiento establecido en el citado reglamento interno; procedimiento cuyo cumplimiento no se observa en el decreto demandado, en el decreto confirmatorio ni en el expediente de personal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, ley especial que rige a los servidores públicos de esa entidad, su estabilidad estará condicionada a su idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad en el servicio público, por lo que todo el que haya laborado en la institución durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el reglamento interno, debidamente comprobadas.

Como consecuencia de lo señalado en la norma citada, ningún servidor público que ingrese a laborar en la Contraloría General de la República contará con estabilidad en su cargo hasta tanto cuente con un mínimo de cinco años de servicios prestados a la Institución, por lo que además del cumplimiento de cualquier otro requisito que le pudiera haber sido exigido al actor para ingresar a esta entidad fiscalizadora, el mismo para efectos de gozar de estabilidad en el cargo debía igualmente contar con el tiempo estipulado por la ley y, según puede advertirse, éste ingresó a la institución mediante el decreto 428-DDRH de 6 de octubre de 2005 (Cfr. foja 8 del expediente judicial) y destituido el 1

de noviembre de 2006 (Cfr. foja 1 del expediente judicial), es decir, que a la fecha de su destitución sólo contaba con un (1) año y veintiséis (26) días laborados, por lo que aparte de carecer de esta garantía laboral, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia dependía del criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico del Contralor General de la República. Por consiguiente, la alegada violación a las normas señaladas no se ha dado.

Ese Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en relación con los servidores públicos en cargos de libre nombramiento y remoción en las instituciones públicas del Estado. Ejemplo de ello es la sentencia de 10 de febrero de 2006, de la cual citamos la parte medular:

“... se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de la señora MARISSA DE SALDAÑA deviene ilegal, por cuanto el Banco Nacional de Panamá ha desconocido la estabilidad de una funcionaria que contaba con más de dos años de servicio, cual era el caso de la señora DE SALDAÑA. Adicionalmente se señala, que no se comprobó que la prenombrada hubiese incurrido en ninguna causal que ameritara la máxima sanción disciplinaria prevista en el Reglamento Interno.

...

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora de SALDAÑA, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que la medida administrativa se apoya en la potestad que la Ley 20 de 1975 le otorga a la

Gerencia General de la entidad bancaria estatal, para nombrar y remover libremente al personal subalterno.

En efecto, la Sala Tercera advierte que los actos demandados han citado como parte de su fundamento legal, el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, que a la letra establece:

...

Como se desprende de la norma en cita, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá tiene facultad discrecional para destituir a la funcionaria MARISSA SALDAÑA, del cargo que ocupaba en la entidad bancaria, por tratarse de una servidora de libre nombramiento y remoción

... en estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de destitución, sin necesidad siquiera de mediar o invocar causal disciplinaria. A propósito de lo anterior, la Sala advierte que en adición a la facultad discrecional de remoción, la Gerencia General de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá -que firma el acto de destitución-, señaló que la funcionaria MARISSA DE SALDAÑA había incumplido su jornada de trabajo, incurriendo en numerosas tardanzas (más de veinte en dos años consecutivos), y había recibido dos evaluaciones de desempeño poco satisfactorias.

A juicio de la parte actora, estas imputaciones violan los artículos 9, 29, 83 y 84 del Reglamento interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, pues esas faltas disciplinarias no se habían comprobado, y en todo caso, no tenían la gravedad tal como para aplicarle la máxima medida sancionadora prevista en el Reglamento Interno. Se subrayó, que por tratarse de una servidora pública con estabilidad en el cargo, conferida por el mismo Reglamento Interno, tenía derecho a no

ser removida sin que se le imputara y comprobara previamente, en un procedimiento investigativo, una causal disciplinaria grave.

Luego del respectivo análisis, la Sala se ve precisada a descartar los cargos formulados, toda vez que constan en autos las piezas procesales que acreditan las faltas atribuidas a la señora SALDAÑA, en cuanto a sus numerosas tardanzas injustificadas, y las evaluaciones de desempeño que muestran su rendimiento "regular", durante dos períodos consecutivos.

El Tribunal coincide con la autoridad acusada, en que aún cuando la señora DE SALDAÑA estuviese relevada de la obligación de firmar registro de asistencia, por sus numerosos años de servicio. Ello no la eximía de cumplir con su horario de trabajo, y de acuerdo a las constancias procesales, la propia funcionaria aceptó haber incurrido en dichas tardanzas.

Es oportuno mencionar, que el derecho de defensa de la parte afectada o fue conculcada en el procedimiento administrativo, en vista que contra la declaratoria de destitución presentó recurso de reconsideración agotando la vía gubernativa, y en tiempo oportuno presento la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo mérito se decide en esta causa.

...

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de gerencia General N° 2003 (32019-1830) 10 de 28 de marzo de 2003, dictado por el Banco Nacional de Panamá y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Por lo expuesto, solicitamos a ese Tribunal que al dictar sentencia dentro de este proceso, se declare que **NO ES ILEGAL** el decreto 283-DDRH de 1 de noviembre de 2006, emitido

por el Contralor General de la República y su acto confirmatorio.

IV. Pruebas:

Aducimos el expediente original que reposa en los archivos de la Dirección de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.

Derecho:

Negamos el invocado

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1062/mcs